

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa, es adicionar un cuarto párrafo al artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a fin de establecer la obligación de Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado, para emitir sus acuerdos y sentencias con perspectiva de género.

Por lo tanto y en tal virtud de lo anterior, resulta necesario proponer esta Iniciativa de Ley, y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son atributos inherentes a toda persona por su sola condición de serlo sin distinción de edad, raza, sexo, nacionalidad, o clase social. Sus características son: universales, porque son inherentes a todas las personas; irrenunciables, porque no se pueden trasladar a otra persona ni renunciar a ellos; indivisibles, se relacionan unos con otros.

Cabe decir, que se ha reconocido el derecho de igualdad entre hombres y mujeres y el principio de no discriminación por motivo de sexo en distintos instrumentos internacionales. En ese sentido, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece: “La igualdad de derechos y hombres y mujeres” Artículo 1.3 señala como propósito de las Naciones Unidas el estímulo al respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de sexo”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce también esta igualdad en su artículo 2 que establece que toda persona tiene todos sus derechos y libertades reconocidos en la DUDH sin distinción por motivos de sexo. Asimismo el artículo 7 protege el derecho a la igualdad y no discriminación. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.1 señala que toda persona tiene todos los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción por motivos de sexo. El artículo 3 establece que los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. El artículo 4.1 prohíbe la discriminación por diversos motivos, entre ellos se encuentra el sexo de las personas. El artículo 26 reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley.

Sabemos que a partir del artículo 1º constitucional, es posible afirmar que en México es una obligación para todas las autoridades utilizar la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas. En ese contexto, consideramos que para el Poder Judicial esta obligación significa juzgar con perspectiva de género, que le permite garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho de igualdad y no discriminación de las mujeres y hombres.

En ese sentido, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto y alcances de lo que es juzgar con perspectiva de género con la tesis bajo el rubro 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir

hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

De lo anterior, podemos deducir que los Jueces mexicanos deben sopesar al momento de valorar los elementos para emitir una sentencia si existen

desequilibrios de poder en las partes involucradas como consecuencia del género, es decir, los impartidores de justicia deben hacer su trabajo observando y remediando las posibles discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir mujeres y hombres en forma directa o indirecta, a consecuencia de las Leyes mismas o del quehacer de las instituciones.

Por otro lado, es preciso mencionar la tesis bajo el rubro 2011430 1a. /J. 22/2016 (10a.), la cual describe los elementos para juzgar con perspectiva de género, estableciendo lo siguiente:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en

estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Lo dicho anteriormente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que prevé que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, siguiendo el juzgador varios parámetros a fin de realizar un análisis adecuado con perspectiva de género.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, es un documento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece, entre otras cosas de especial relevancia, lo siguiente:

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas.
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres.
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género.
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones.
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así también, el Control Difuso de Convencionalidad compete al juzgador a observar y guardar lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados de la materia suscritos por México, así como lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias y criterios jurisprudenciales en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

Si bien es cierto, estos instrumentos son de gran valor y utilidad para los juzgadores mexicanos, es importante advertir que aunque son vinculantes para los Estados que forman parte de ellos, los protocolos no son instrumentos legislativos, no son

normas emanadas de un poder legislativo, y por ende, siempre existe el riesgo de que no se atiendan de manera oportuna, que se cumplan de manera discrecional o que se simule su cumplimiento.

Es por ello que en el PAS, consideramos necesaria presentar esta iniciativa de adición a fin de establecer en la Constitución del Estado de Sinaloa, la obligación de Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado para emitir sus acuerdos y sentencias con perspectiva de género.

Por todo lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un cuarto párrafo al artículo 93 de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Art. 93.....

...

...

Los Jueces y Magistrados deberán emitir sus acuerdos y sentencias con perspectiva de género, en los términos previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a seis meses a partir de que entre el vigor el presente Decreto, el Poder Judicial, la Fiscalía General y el Instituto de Defensoría Pública, deberán capacitar su personal sobre la aplicación de la perspectiva de género en acuerdos y sentencias.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de enero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

Olivia Elena
14:49